



UN BALANCE GENERAL DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN LAS CAUSAS RELATIVAS A CIERTAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR NICARAGUA EN LA ZONA FRONTERIZA (COSTA RICA C. NICARAGUA), Y A LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CARRETERA EN COSTA RICA A LO LARGO DEL RÍO SAN JUAN (NICARAGUA C. COSTA RICA) [ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS]

Orlando Mejía Herrera*

SUMARIO:

I. Introducción. II. Acumulación de procedimientos. III. Delimitación de la frontera terrestre: frontera-línea, frontera zona y principio de estabilidad. La soberanía de Costa Rica sobre Isla Portillo. IV. Violación de la soberanía territorial de Costa Rica. La responsabilidad internacional de Nicaragua. V. Construcción de una carretera a lo largo del Río San Juan: el principio de prevención del daño ambiental transfronterizo, la noción de debida diligencia y los ecoestándares. La responsabilidad internacional de Costa Rica. VI. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Como se puede inferir del título mismo, el tema del presente trabajo consiste en el análisis de estos dos casos entre Costa Rica y Nicaragua resueltos en una misma sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 16 de diciembre de 2015¹. El estudio se realiza a la luz

* Profesor Titular y Principal de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León). Profesor Jean Monnet de la Comisión Europea.

¹ Para consultar el texto íntegro y un resumen de dicha sentencia (en inglés o francés), véase la página web de la Corte Internacional de Justicia (<http://www.icj-cij.org>) en la sección de casos contenciosos. La traducción al español de los párrafos citados de la sentencia es nuestra.

de determinados principios y conceptos pertenecientes a diferentes sectores del Derecho internacional público².

La importancia de dicho análisis radica en que en ambos casos el río San Juan ha sido el elemento fundamental alrededor del cual han girado las controversias entre los dos Estados, a las que si sumamos otra controversia ya resuelta por la misma Corte, así como el tratado y los laudos dictados en el siglo antepasado, convierten jurídicamente a este río en uno de los más analizados y estudiados por la jurisprudencia y la doctrina internacionales, pues dicho elemento geográfico ha marcado mucho la historia de las relaciones entre Costa Rica y Nicaragua desde hace más de un siglo y medio por diferentes razones históricas, geográficas y políticas.

Por tanto, el objetivo consiste en analizar (de forma breve por razones de espacio) cada una de las cuestiones litigiosas más significativas que la sentencia dilucida y la parte favorecida en su caso a fin de hacer un balance general, teniendo muy en cuenta los aportes que la Corte proporciona en su sentencia para el mejor conocimiento, interpretación y aplicación de diversas instituciones, nociones y principios del Derecho internacional.

Además, esta sentencia se suma a otra ya dictada por la Corte el 13 de julio de 2009 en la *controversia relativa a los derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*³ en las que el río San Juan ha sido siempre la «manzana de la discordia» por la situación jurídica peculiar que presenta, pues si bien el río está bajo soberanía nicaragüense, pero Costa Rica posee derechos de navegación y determinados derechos conexos sobre gran parte del recorrido del río hasta su desembocadura en el mar caribe; y su margen derecha sirve de línea fronteriza entre ambos Estados, todo de conformidad al tratado de límites de 1858, al denominado laudo Cleveland y a los llamados laudos Alexander.

² En concreto, nos referimos sobre todo a principios y conceptos fundamentales sobre cuestiones procesales, territoriales, fronteras, de la responsabilidad internacional y del medio ambiente.

³ Véase el texto íntegro de dicha sentencia en el mismo sitio web de la Corte citado en la nota 1.



Es oportuno resaltar que objetivamente, y sin lugar a dudas, con estos diferendos Nicaragua se convierte en uno de los Estados que más ha participado en casos contenciosos ante la Corte Internacional de Justicia (prácticamente en 14 casos desde 1958 a la fecha con algunos desistimientos), ya sea como demandante, demandado o interviniente⁴.

II. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

En el ámbito procesal, la acumulación de procedimientos ha sido el aspecto más relevante. A través de dos ordenanzas de 17 de abril de 2013 la Corte decidió acumular ambos casos⁵, expresando en su decisión que particularmente la disposición contenida en el art. 47 de su reglamento le deja a la Corte un amplio margen de discreción y que cuando ella, o su predecesora, ha decidido ejercer su poder para acumular los procedimientos lo ha realizado en circunstancias en que tal acumulación no sólo era compatible con el principio de buena administración de justicia, sino también con los imperativos de economía procesal⁶; y teniendo en cuenta (por supuesto) las particularidades de cada caso.

⁴ Dicho sea, tal y como se ha recordado, la solicitud de intervención de Nicaragua en el caso sobre la *controversia fronteriza terrestre, insular y marítima [El Salvador c. Honduras; Nicaragua (interviniente)]*, «[...] fue el primer caso en que una solicitud de intervención en base al artículo 62 del Estatuto fue autorizada y ese aspecto ha sido objeto de mucho estudio académico y profesional»: ARGÜELLO GÓMEZ, C.J., «Comentarios a ciertas cuestiones de procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia», *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (AHLADI)*, Vol. 22, 2015-2016, pp. 15-59, p. 59.

⁵ Sobre la base del art. 48 de su estatuto y el art. 47 de su reglamento.

⁶ La Corte pone como ejemplo varios casos precedentes: *estatuto jurídico del territorio sudeste de Groenlandia*, ordenanza del 2 de agosto de 1932, C.P.J.I. serie A/B No. 48, p. 268; *Plataforma continental del mar del norte (República Federal de Alemania c. Dinamarca; República Federal de Alemania c. Países Bajos)*, ordenanza del 26 de abril de 1968, *CIJ Recueil*, 1968, p. 9.

En síntesis, la Corte en sus ordenanzas señala la triple identidad procesal existente en ambos casos (de sujetos, objeto y causa) para decidir la acumulación de procedimientos sobre la base de las siguientes razones:

1. Los dos casos son entre las mismas partes y están relacionados a la misma área donde la frontera entre ambos Estados sigue la margen derecha del río San Juan.

2. Ambas causas están basadas en hechos relacionados o realizados en el San Juan, a lo largo del río o en sus cercanías: Nicaragua realiza actividades de dragado del río y Costa Rica construye una carretera a lo largo de la margen derecha del río.

3. Ambos casos están relacionados con las consecuencias de dichos trabajos para el medio ambiente local y la libertad de navegación en el San Juan y su impacto en el acceso al río. En este sentido, las partes se refieren a la situación de riesgo de sedimentación del San Juan.

4. En los dos casos las partes plantean las consecuencias adversas que dichos trabajos en el San Juan o a lo largo de su orilla podrían tener para el ecosistema frágil del río (que incluye reservas naturales protegidas).

5. En ambos casos, las partes están reportando violaciones de las mismas normas y laudos (del tratado de límites de 1858, del laudo Cleveland, de los laudos Alexander y de la Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas – Convención de *Ramsar*).

6. Así pues, una decisión de unir ambos casos permite a la Corte examinar simultáneamente todos los diferentes puntos de disputa entre las partes, que están relacionados entre sí, incluyendo todos los temas de derecho o de hecho común a los dos



litigios sometidos a su conocimiento. Según la Corte, el hecho de conocer y decidir los dos casos juntos tiene muchas ventajas⁷.

III. DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA TERRESTRE: FRONTERA- LÍNEA, FRONTERA ZONA Y PRINCIPIO DE ESTABILIDAD. LA SOBERANÍA DE COSTA RICA SOBRE ISLA PORTILLO

Desde el punto de vista jurídico, en relación con el *territorio terrestre*, existe una definición clásica de la frontera en la que la frontera territorial puede ser abordada bajo dos dimensiones: la frontera línea y la frontera zona⁸. Los anglosajones utilizan por su parte dos términos distintos para designar estas dos realidades: «*the boundary*» para denominar a la línea de límite y «*the frontier*» que significa la zona fronteriza. Se señala que esta definición clásica tiende a ser cuestionada en la época contemporánea bajo la presión del Derecho de la

⁷ En ese sentido, se recuerda que es «[...] la primera vez que se acumulan dos asuntos en que los Estados interponen solicitudes uno contra el otro y que uno de los Estados presenta, además, una demanda reconvenicional en su contra-memoria. La oposición directa de Costa Rica a la acumulación, alegando retardación en la resolución del caso que interpuso, modificación en la composición de la Corte y la ausencia de vínculo estrecho entre ambos asuntos, no convenció a la Corte, al igual que la demanda reconvenicional de Nicaragua. Como consecuencia directa de la acumulación, el juez Simma, juez *ad hoc* de Costa Rica, *sua sponte*, comunicó a la Corte su decisión de dimitir de sus funciones. En el caso del juez *ad hoc* de Nicaragua, al haber designado el mismo para ambos casos, la acumulación no implicaba ningún cambio»: PACHECO BLANDINO, T.E., «Cuidado con lo que se pide porque se puede cumplir: acumulación de procedimientos en la Corte Internacional de Justicia», *Inomnemterram*, Blog de Derecho internacional, 13 de mayo de 2015 (<https://inomnemterram.wordpress.com/tag/acumulacion>).

⁸ BLUMANN, C., «Frontières et limites», *La frontière, Colloque de Poitiers*, Paris, Pedone, 1980, pp. 3-33, p. 8.

inmigración con conceptos como la «sala de espera» o «zona internacional» o el llamado «acuerdo de readmisión» y la «frontera de grupo» en la Unión Europea⁹.

En cualquier caso, según el Derecho internacional contemporáneo, la frontera es en principio *una línea* separando los espacios territoriales donde se ejercen dos soberanías diferentes (*la frontera línea*)¹⁰. Por tanto, el ejercicio de la competencia territorial del Estado constituye una proyección jurídica de su soberanía y requiere una determinación, delimitación y demarcación clara, precisa y fija de la frontera que garantice la validez espacial de sus normas jurídicas conforme al Derecho internacional en la medida en que se respete la soberanía territorial del Estado vecino y los espacios de interés internacional en su caso.

Una vez que se ha fijado la frontera prevalece el *principio de estabilidad* de la misma, es decir, es algo definitivo y permanente, especialmente cuando se ha fijado por medio de tratado, y no se puede alegar, por ejemplo, la terminación del tratado o un cambio fundamental de las circunstancias como causa para dar por terminado el tratado que ha fijado una frontera, adquiriendo ésta una vida independiente del tratado (principio de intangibilidad)¹¹.

Pero también la frontera es un espacio geográfico donde se desarrollan relaciones de diversa índole entre dos regiones o territorios limítrofes de dos Estados vecinos (*la frontera zona*)¹². Estas relaciones, conocidas como «relaciones de vecindad», jurídicamente

⁹ KLÖTGEN, P., «La frontière et le Droit, esquisse d'une problématique», *Revue Générale du Droit*, Université de La Sarre, 1 – *Scientia Juris* (2011), pp. 45-69, p. 49 (http://www.revuegeneraledudroit.eu/wp-content/uploads/scientia01theme_klotge.pdf).

¹⁰ *Idem*.

¹¹ Véanse, por ejemplo, la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de 3 de febrero de 1994, *controversia territorial (Jamahiriya Árabe de Libia c. Chad)*, *CIJ Recueil*, 1994, p. 37 y el art. 62.2 del Convenio de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

¹² En línea con la falta de una precisión jurídica del concepto de frontera zona, se señala que dicho concepto no se ha establecido en el Derecho positivo, ni siquiera en la «teoría de las fronteras»: KLÖTGEN, P., *op. cit.*, nota 9, p. 52.



conlleven, por un lado, prohibiciones u obligaciones que limitan la soberanía territorial de un Estado¹³; y, por otro lado, acciones de cooperación internacional entre los Estados colindantes llamada «cooperación transfronteriza». En suma, se tratan de deberes de buena vecindad y de cooperación.

Conforme al principio *sic utere tuo ut alienum non laedas*, todo Estado está obligado a no realizar (o a impedir la realización) en su territorio de actividades que puedan causar daños y perjuicios graves o significativos en el Estado vecino. Como ejemplo de dichas actividades se pueden mencionar las agroindustriales, industriales o de construcción con efectos contaminantes; o el uso o aprovechamiento abusivo e irracional de los recursos naturales en ríos o lagos fronterizos o en ríos y lagos muy cercanos a la frontera o en áreas o reservas naturales o humedales limítrofes que puedan causar un importante daño ambiental transfronterizo.

En el marco de la cooperación transfronteriza, los Estados vecinos a través de tratados pueden acordar el establecimiento de relaciones especiales de cooperación (o incluso de integración¹⁴) en diversos ámbitos para resolver problemas o afrontar situaciones como consecuencia del hecho fronterizo (por ejemplo, en materia aduanera, policial, vías de comunicación, gestión de servicios públicos básicos, protección del medio ambiente, sobre trabajadores migrantes o transfronterizos, etc.).

Efectivamente, en el caso relativo a *ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*, lo que estaba en juego, en primer

¹³ Obligaciones o prohibiciones parecidas a las reglas establecidas en los ordenamientos civiles internos para regular las relaciones entre predios o inmuebles vecinos.

¹⁴ Véase, por ejemplo, la Guía para la Celebración de Convenios Bilaterales de Integración Fronteriza Vecinal, del Comité Jurídico Interamericano, documento CJI/doc.433/13, en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

lugar, era la fijación exacta de la frontera terrestre entre ambos países en la punta noreste de Costa Rica, o sureste de Nicaragua, siguiendo como límite o frontera natural la margen derecha del río San Juan en la zona de Isla Portillo, haciendo una correcta interpretación del tratado de límites de 1858, del laudo Cleveland y de los laudos Alexander, a los que nos referiremos más adelante en el marco del contexto histórico de ambos casos. Resuelto este punto (la frontera línea), la Corte debe resolver la legalidad o no de ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el territorio en disputa (la frontera zona).

En relación con el contexto geográfico e histórico y origen de las controversias, siguiendo la sentencia de la Corte¹⁵, en síntesis se expresa que el territorio situado entre el río Colorado y el curso inferior del río San Juan es comúnmente llamado Isla Calero (de aproximadamente 150 km²) y engloba una región más pequeña, que Costa Rica llama Isla Portillos y Nicaragua, Harbor Head (de casi 17 km²) y que está situada al norte de lo que una vez fue llamado el río Taura. En la parte septentrional de Isla Portillos se encuentra la laguna de Los Portillos, así llamada por Costa Rica, o laguna de Harbor Head, según su nombre nicaragüense, la que está actualmente separada del mar Caribe por una formación arenosa. Es decir, Isla Portillos es una isla continental de origen fluvial situada entre el río San Juan y la laguna de Los Portillos/Harbor Head. Dos zonas húmedas de importancia internacional se encuentran en esta región: el Humedal Caribe Noreste (zona húmeda del nor-este del Caribe) y el Refugio de Vida Silvestre Río San Juan (reserva natural del río San Juan).

Sobre el contexto histórico de las controversias entre las partes, se observa a este respecto que, después de las hostilidades que han tenido lugar entre los dos Estados en 1857, los gobiernos de Costa Rica y Nicaragua concluyeron en 1858 un tratado de límites para fijar el curso de la frontera entre los dos países desde el océano Pacífico hasta el mar Caribe. El tratado de 1858 también estableció el dominio y el imperio de Nicaragua sobre las aguas del río San Juan y el reconocimiento a Costa Rica del derecho de navegar libremente en dicho río con fines comerciales.

¹⁵ Párrs. 56-64. Sobre este fallo, véase también el texto íntegro del resumen 2015/3 de 16 de diciembre de 2015 (documento no oficial) en el mismo sitio web de la Corte citado en la nota 1.



Después que Nicaragua, en varias ocasiones, impugnó la validez del tratado, Costa Rica y Nicaragua firmaron el 24 de diciembre de 1886 otro instrumento en el que se acordó someter la cuestión de la validez del tratado de 1858 al arbitraje del Presidente de los Estados Unidos de América, Grover Cleveland y varios otros puntos de «dudosa interpretación».

La Corte observa que en el laudo que pronunció en 1888, el Presidente Cleveland, en particular, confirmó la validez del tratado y que, a raíz de esta decisión, Costa Rica y Nicaragua acordaron en 1896 la creación de dos comisiones de demarcación nacionales, las cuales debían contar con un ingeniero que «tendrá [tendría] amplia autoridad para resolver cualquier controversia que pueda surgir en el contexto de [las]... operaciones, y [en la que] la decisión será [sería] definitiva». De este modo fue designado el general estadounidense Edward Porter Alexander, que dictó durante el proceso de demarcación (que comenzó en 1897 y finalizó en 1900), cinco laudos, en el que los tres primeros son de particular interés en el caso Costa Rica c. Nicaragua.

La Corte recuerda, además, que en la década de 1980, algunas diferencias salieron a la luz entre las partes en relación con el alcance exacto de los derechos de navegación reconocidos por el tratado de 1858 a Costa Rica, lo que llevó a este último a presentar ante la Corte una demanda contra Nicaragua el 29 de septiembre de 2005. La Corte dictó sentencia el 13 de julio de 2009, la cual precisó el alcance de los derechos de navegación de Costa Rica y el poder de Nicaragua de regular la navegación en el río San Juan.

Finalmente, con relación al origen de las dos controversias, la Corte indica que el 18 de octubre de 2010, Nicaragua inició el dragado del río San Juan para mejorar la navegabilidad. También efectúa trabajos en la parte norte de Isla Portillos. La Corte señaló que si, por un lado, Costa Rica afirma que Nicaragua perforó un canal artificial (las dos partes llaman «caño» a este tipo de canal) en el territorio de Costa Rica, exactamente en Isla Portillos entre el río San Juan y la laguna Los Portillos/Harbor Head, por otro lado, Nicaragua dice

que simplemente se ha limitado a limpiar un caño existente en su territorio. Asimismo, señala que Nicaragua desplegó ciertas formaciones militares y otros agentes en la misma zona.

Asimismo, la Corte observa que, en diciembre de 2010, Costa Rica inicia trabajos para construir en su territorio, la carretera 1856 Juan Rafael Mora Porras, que se extiende a lo largo de una parte de su frontera con Nicaragua y tiene una longitud prevista de 159,7 kilómetros, desde Los Chiles, al oeste, hasta un punto justo más allá del "Delta Colorado" hacia el este. El camino sigue el curso del río San Juan en 108,2 kilómetros. Por último, es preciso señalar que el 21 de febrero de 2011, Costa Rica emitió un decreto por el que declaró el estado de emergencia en la región fronteriza, que, según él, le eximía de la obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental antes de la construcción de la carretera.

En el caso de Costa Rica c. Nicaragua, la Corte recuerda que, en su resolución de 8 de marzo de 2011 mediante la cual establecía medidas provisionales, se define el «territorio en disputa» como «la parte norte [de] Isla Portillos, o sea el humedal de unos tres kilómetros cuadrados entre la margen derecha del caño [dragado en 2010 por Nicaragua], la margen derecha del mismo río San Juan hasta su desembocadura en el mar Caribe y la laguna de Harbor Head».

Eso sí, la Corte señala que esta definición no se refiere específicamente al segmento de la costa Caribe, que se extiende entre la laguna de Harbor Head, la que las dos partes admiten que es de Nicaragua, y la desembocadura del San Juan. Añade que los partes ni la una ni la otra le han pedido fijar la línea de la frontera en relación con este segmento de la costa y por tanto ella se abstendrá de hacerlo (para evitar obviamente, sin decirlo, una sentencia ultrapetita).

Respecto a la soberanía sobre el territorio en disputa, en resumen, la Corte señala¹⁶ que ésta pertenece a Costa Rica fundamentándose, a nuestro juicio, en primer lugar, en una interpretación sistemática del tratado de límites de 1858, es decir, en este caso haciendo una

¹⁶ Párrs 65 y ss.



lectura conjunta de los arts. II y VI del tratado, y, en segundo lugar, teniendo muy en cuenta que el trazado de la frontera en ese punto se ha realizado a partir de una línea o frontera natural, es decir, sobre la base de un elemento geográfico (la margen derecha del río San Juan).

En concreto, la Corte entiende¹⁷ que el tratado de 1858 y los laudos del presidente Cleveland y del general Alexander conducen a la conclusión de que el artículo II de dicho Tratado, que fija la frontera en la «margen derecha [del] ... río», debe interpretarse a la luz del artículo VI, que establece que «la República de Costa Rica tendrá ... un derecho perpetuo de libre navegación sobre las aguas ... [del río], entre la desembocadura [de éste] y un punto situado a tres millas inglesas abajo del Castillo Viejo». Y el general Alexander señaló cuando llevó a cabo la demarcación de la frontera, que el río es considerado, en el Tratado de 1858, «bajo condiciones de aguas medias», como una «salida al mar para el comercio»¹⁸.

En opinión de la Corte, se desprende de los artículos II y VI, interpretados conjuntamente, que, para que la margen derecha de un canal del río sea la frontera, este canal debe ser navegable y ofrecer una «salida al mar para el comercio». Parece ser que los derechos de navegación de Costa Rica y la soberanía sobre la margen derecha, que ha sido claramente atribuida a este último hasta la desembocadura del río, están vinculados¹⁹.

Ahora bien, desde el punto de vista del contexto geográfico y de la historia geomorfológica de la desembocadura del río San Juan, teniendo muy en cuenta esta opinión de la Corte de que Costa Rica, efectivamente, posee la soberanía sobre la margen derecha

¹⁷ Párr. 76.

¹⁸ En su primer laudo, el general Alexander señaló: «En todo el Tratado, el río se considera una salida al mar para el comercio. Esto implica que se considera en las condiciones de aguas medias, sólo donde es navegable»: Naciones Unidas, *Recopilación de sentencias arbitrales (RSA)*, vol. XXVIII, pp. 218-219.

¹⁹ Párr. 76 *in fine*.

«hasta la desembocadura del río», (incluyendo por tanto toda la Isla Portillos)²⁰, es indispensable señalar que dicha desembocadura ha cambiado geomorfológicamente de forma significativa desde la celebración del Tratado de límites de 1858. En la sentencia de la Corte se incorpora el croquis número tres (de 1897) anexo en el primer laudo Alexander en el que se observa que la laguna de Harbor Head en ese entonces estaba conectada también directamente con el mar Caribe, además de la desembocadura propiamente del río. Tenía algo así como dos desembocaduras.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, como consecuencia de los sedimentos arrastrados por el río, fue surgiendo una formación (o «barra») arenosa que cerró la conexión directa de la laguna de Harbor Head con el mar Caribe; y ahora dicha formación arenosa se extiende desde Punta de Castilla hasta la desembocadura propiamente del río.

Pero, como ya nos hemos referido, cuando la Corte define el «territorio en disputa» como «la parte norte [de] Isla Portillos», se apresura a aclarar que esta definición no se refiere específicamente *al segmento de la costa caribe, que se extiende entre la laguna de Harbor Head y la desembocadura del San Juan (es decir, la nueva formación arenosa)*, y que ninguna de las partes le han pedido fijar la línea de la frontera en ese segmento de la costa, entonces ahora surge la duda (producto de los cambios naturales en el lecho del río y de la falta de claridad de los croquis o “mapas” antiguos), de si la Corte entiende ahora que la margen derecha del río continuaría por esa nueva formación arenosa hasta la desembocadura del río como tal, dejando en entredicho el punto inicial de la frontera terrestre fijado por el Tratado de límites en la extremidad del promontorio de Punta de Castilla a efectos de determinar ahora el punto inicial de la frontera marítima en el Caribe²¹.

²⁰ En el art. 2 del Tratado de límites de 1858 se dispone: «La línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del Norte [entiéndase del mar Caribe], comenzará en la extremidad de Punta de Castilla en la desembocadura del río de San Juan de Nicaragua, y continuará marcándose con la margen derecha del expresado río hasta un punto distante del Castillo Viejo tres millas inglesas medidas desde las fortificaciones exteriores de dicho Castillo hasta el indicado punto».

²¹ En el caso actual ante la Corte sobre la delimitación marítima en el mar Caribe y en el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua).



La sospecha se alimenta cuando además la Corte cita en su sentencia²² el tercer laudo del general Alexander en el que afirma que los límites fronterizos marcados por las vías fluviales están sujetos a cambios cuando lo que cambia es su lecho (y no el agua que está entre sus márgenes). Téngase como ejemplo al respecto la referida formación arenosa. Y precisamente sobre este segmento de la costa, ahora la Corte, en el actual caso de la delimitación marítima en el Caribe entre Costa Rica y Nicaragua, ha ordenado por primera vez en su historia²³ una inspección *in situ* en dicho lugar para que dos expertos nombrados por ella recopilen todos los elementos de hecho relacionados con el estado de la costa entre el punto situado sobre la margen derecha del río San Juan en su desembocadura y el punto de la costa lo más cercano de Punta de Castilla, con el objetivo de saber cómo estos dos puntos se pueden identificar en la actualidad.

Por supuesto, Costa Rica (en carta de 3 de mayo de 2016) apoyó la decisión que anunciaba la Corte con la esperanza de que el punto de inicio de la frontera en el Caribe no sea Punta de Castilla, sino más hacia la desembocadura del río; y Nicaragua lógicamente rechazó dicha inspección (en carta de la misma fecha), argumentando que la ubicación del punto de partida de la frontera terrestre en la costa del Caribe ya se ha establecido en diferentes instrumentos, y la ubicación del punto de partida de la frontera marítima entre las partes era una tarea puramente técnica y jurídica que no requería una visita al lugar.

En fin, la Corte ya decidió realizar este «peritaje». Puede suceder que finalmente la Corte, según las preguntas que deben responder los expertos (y sin perjuicio de los argumentos y pruebas de las partes), decida fijar el punto de inicio de la frontera marítima en la zona de Punta de Castilla o más hacia la desembocadura del río o incluso (conociendo precedentes de la Corte) en un punto equidistante situado unas cuantas millas dentro del mar, dependiendo en gran medida del informe de los expertos sobre las características físicas y la

²² Párr. 75.

²³ Ordenanza de 31 de mayo de 2016 publicada en la página web de la Corte citada en la nota 1.

estabilidad y situación geomorfológica de esa formación arenosa a corto y largo plazo y de si ella está o no constantemente descubierta incluso en marea alta separando la laguna de Los Portillos/Harbor Head del mar Caribe.

En todo caso, a nuestro juicio, el punto de inicio en el Caribe de la línea de la frontera terrestre siguiendo la margen derecha del río, la relativa estabilidad geomorfológica de esa formación arenosa en los últimos tiempos y el principio de la relatividad de las efectividades²⁴, asociadas a determinadas conductas de las partes que pudieran considerarse como *aquiescencia* de tales efectividades, juegan a favor de Nicaragua. No obstante, la Corte tendría la última palabra. Ya veremos...

Ahora bien, para la Corte las pruebas y argumentos de Nicaragua son de poco peso para demostrar que el canal (o «caño») que ha limpiado es natural y no superficial, pues la pretensión de Nicaragua era que la Corte

reconociera que la margen derecha del río seguía por ese caño que uniría el caudal principal del río con la laguna Los Portillos/Harbor Head y, en consecuencia, Isla Portillos sería parte del territorio nicaragüense.

²⁴ Se afirma que, como excepción a la regla, «en los contenciosos territoriales sustanciados en base a la posesión efectiva, debemos hacer notar que la exigencia de posesión efectiva del territorio a través de la materialización de un continuo y pacífico ejercicio de funciones estatales puede y debe *relativizarse* en atención a las particulares características del territorio en disputa; tales como, la naturaleza del territorio, la habitabilidad o no del mismo, su carácter inhóspito, su climatología... [donde encaja perfectamente esta formación o banco de arena]. Resultando que, en tales supuestos, se produce una importante reducción en la exigencia de prueba de soberanía, de tal forma que pocos actos de soberanía desplegados por un Estado [en este caso, por Nicaragua] sobre un territorio en disputa pueden ser suficientes para demostrar la posesión efectiva del mismo. Es lo que conocemos como el *principio de relatividad de las efectividades*»: LÓPEZ MARTÍN, A.G., «El principio de relatividad de la posesión efectiva del territorio a la luz de la reciente jurisprudencia internacional», *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (AHLADI)*, Vol. 22, 2015-2016, pp. 235-249, pp. 238 *in fine* y 239.



La Corte observa que la existencia permanente de un caño navegable en la ubicación reclamada por Nicaragua es cuestionada o puesta en duda por una serie de factores, incluyendo la presencia en el lecho de este curso de agua de grandes árboles de una gran edad que fueron eliminados por Nicaragua en 2010. Además, dado que, a mediados del verano de 2011, el caño dragado en 2010 ya no conecta el río con la laguna, en lo que están de acuerdo los expertos de ambas partes, parece poco probable que un canal navegable siguiendo el mismo curso pueda haber existido durante muchos años antes de que Nicaragua realizara sus operaciones de dragado. Este caño difícilmente podría haber sido el espacio abierto con una salida al mar para el comercio, mencionado anteriormente.

Con este razonamiento la Corte reafirma su tesis interpretativa de que los derechos de navegación de Costa Rica y la soberanía sobre la margen derecha, que ha sido claramente atribuida a este último hasta la desembocadura del río, están vinculados. Es decir que en esta parte del territorio la línea de frontera seguirá la margen derecha del río San Juan; y dicha margen transcurrirá a lo largo del curso o lecho del río de tal manera que al mismo tiempo garantice la navegación con fines de comercio hasta la salida al Caribe. Eso sí, esta interpretación reafirma el derecho de Nicaragua para dragar el río precisamente para mantenerlo plenamente navegable en beneficio también de Costa Rica en un nivel de aguas medias, haciendo previamente los estudios de impacto ambiental que incluya el análisis de riesgo de daño transfronterizo, informando y consultando a Costa Rica como parte de ese proceso²⁵.

²⁵ Véanse párrs. 112 y 120. En su tercer laudo, el general Alexander, teniendo muy en cuenta que los límites fronterizos marcados por las vías fluviales están sujetos a cambios cuando lo que cambia es su lecho (y no el agua que está entre sus márgenes), interpretó y decidió «[...] que la línea divisoria exacta entre las jurisdicciones de ambos países es la margen derecha del río, cuando el agua está en su nivel habitual y el río es navegable por barcos y embarcaciones para uso general. Cuando este es el caso, cualquier parte del agua del río está bajo la jurisdicción de Nicaragua y toda parcela de tierra en la orilla derecha, bajo la de Costa Rica»: Naciones Unidas, *Recopilación de sentencias arbitrales (RSA)*, op. cit., nota 18, p. 230.

En fin, la Corte concluye que la margen derecha del caño que Nicaragua dragó en 2010 no coincide con la frontera entre los dos Estados y que el territorio bajo la soberanía de Costa Rica se extiende a la margen derecha del curso inferior del San Juan hasta su desembocadura en el mar Caribe. La soberanía sobre el territorio en disputa, por lo tanto, pertenece a Costa Rica.

También la Corte constató que Nicaragua había violado los derechos de navegación que Costa Rica posee sobre el río San Juan a partir de dos incidentes (admitidos por Nicaragua) en el que un agricultor ribereño y su tío fueron detenidos por varias horas en un puesto del ejército nicaragüense, sufriendo un trato humillante; así como la prohibición por funcionarios nicaragüenses del derecho de navegar de un ciudadano costarricense y de varios miembros de una cooperativa agrícola local²⁶.

IV. VIOLACIÓN DE LA SOBERANÍA TERRITORIAL DE COSTA RICA. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE NICARAGUA

Sobre este aspecto de la controversia, la Corte reitera en su sentencia²⁷ que no se discute que, desde 2010, Nicaragua ha llevado a cabo una serie de actividades en el territorio en disputa, especialmente la excavación de tres caños y el establecimiento de una presencia militar en algunos lugares. Estas actividades (en la frontera zona) constituyen violaciones de la soberanía territorial de Costa Rica. En consecuencia, Nicaragua es responsable de estas violaciones y está, por lo tanto, en la obligación de reparar los daños causados por sus actividades ilegales.

Queda claro para la Corte que estas «actividades» llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza con Costa Rica son conductas o comportamientos que constituyen un hecho

²⁶ Párrs. 135 y 136.

²⁷ Párr. 93.



internacionalmente ilícito atribuible a éste en su condición de Estado (los llamados «hechos de Estado») y en consecuencia le generan responsabilidad internacional²⁸.

En este punto, sobre la responsabilidad internacional de Nicaragua, es importante resaltar que, por un lado, la Corte estableció que su «constatación» de que Nicaragua ha violado la soberanía territorial de Costa Rica por la excavación de tres caños y el establecimiento de una presencia militar en el territorio en disputa constituye una *reparación adecuada al daño inmaterial* sufrido en virtud del mismo. Lo mismo se aplica a la constatación de la violación de Nicaragua de las obligaciones derivadas de la ordenanza indicando las medidas provisionales dictadas por la Corte el 8 de marzo de 2011. Finalmente, la comprobación de la violación, en las condiciones establecidas en la sección D de la sentencia, de los derechos de navegación sobre el río San Juan conferidos a Costa Rica también constituye una reparación adecuada a este respecto²⁹.

Esta «constatación» es en sí misma para la Corte una reparación suficiente o adecuada en los llamados daños morales o inmateriales como forma de aplicación de la *satisfacción* que constituye a su vez una de las modalidades de la obligación de reparar en el Derecho de la responsabilidad internacional.

²⁸ Se señala que «debe considerarse como válido y vigente el principio según el cual un Estado sólo puede ver comprometida su responsabilidad internacional como consecuencia de un “hecho de Estado”, entendido éste en sentido amplio como el hecho que ha sido llevado a cabo por un órgano o autoridad estatal o por una persona que *de iure* o *de facto* haya actuado en su nombre o por su cuenta»; a diferencia de «los hechos llevados a cabo por simples particulares, pese a que pueden llegar a producir la lesión de un bien jurídico internacionalmente protegido, no pueden ser atribuidos al Estado y por lo tanto no pueden ser catalogados como “hechos de Estado”. No obstante, las conductas llevadas a cabo por simples particulares, pese a no ser directamente atribuibles al Estado, sí que pueden llegar a configurarse como elementos catalizadores de la responsabilidad estatal, y ello gracias a la entrada en escena de la noción de diligencia»: LOZANO CONTRERAS, J.F., *La noción de debida diligencia en Derecho internacional público*, Barcelona, Atelier Libros Jurídicos/Universidad de Alicante, Colección Atelier Internacional, 2007, pp. 150 y 151.

²⁹ Párr. 139.

Y, por otro lado, la Corte decidió que Costa Rica también tiene derecho a recibir una «indemnización» (como otra modalidad de reparación) *por los daños materiales* ocasionados por las violaciones cometidas por Nicaragua comprobadas por la Corte, aunque resolviendo que sólo a través de un procedimiento distinto ella podría evaluar los daños y establecer el monto de dicha indemnización. Pero instó a las partes para que por medio de negociaciones pudieran alcanzar un acuerdo sobre el tema de la indemnización. No obstante, si las partes en un plazo de doce meses a partir de dictada la sentencia no lograban un acuerdo sobre el monto de la indemnización, la Corte lo solucionaría a solicitud de cualquiera de las partes³⁰.

V. CONSTRUCCIÓN DE UNA CARRETERA A LO LARGO DEL RÍO SAN JUAN: EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL TRANSFRONTERIZO, LA NOCIÓN DE DEBIDA DILIGENCIA Y LOS ECOESTANDARES. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE COSTA RICA

En el caso relativo a la *construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, esencialmente lo que estaba en juego era si Costa Rica había o no incumplido obligaciones derivadas del Derecho internacional general o consuetudinario en materia de medio ambiente al haber construido la carretera a lo largo del río San Juan (en la frontera zona) sin haber realizado un estudio previo del impacto ambiental de la construcción de la carretera, teniendo muy en cuenta lo largo de la misma y el lugar de su construcción.

La Corte recuerda que³¹, en virtud de la *obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir un daño transfronterizo importante*, un Estado debe verificar si existe un riesgo de daño transfronterizo importante antes de emprender una actividad que puede tener un impacto perjudicial sobre el medio ambiente de otro Estado. Si este es el caso, se debe llevar

³⁰ Párr. 142.

³¹ Párr. 153.



a cabo una evaluación del impacto sobre el medio ambiente. La obligación en cuestión recae sobre el Estado que realiza tal actividad. En este caso, por lo que fue en Costa Rica, no en Nicaragua, es Costa Rica el que debe evaluar, antes de la construcción de la carretera y sobre la base de una evaluación objetiva de todas las circunstancias, la existencia de un riesgo de daño transfronterizo significativo.

Desde el punto de vista del Derecho internacional del medio ambiente, se observa que la Corte, en términos operativos y sobre la base del Derecho internacional general, reafirma la vinculación del llamado principio de prevención del daño ambiental transfronterizo (como obligación jurídicamente exigible) con la noción de debida diligencia para poder juzgar el comportamiento de un Estado ante la prevención o consumación del daño y, en su caso, poder atribuir responsabilidad internacional en caso de violación de dicha obligación.

Esto «supone la confirmación en este sector del principio de utilización no perjudicial del territorio a partir del cual se construye la obligación internacional de prevención del perjuicio ambiental. Un principio que, guarda una estrecha relación con el principio general de la buena vecindad [propio del concepto de frontera zona], cuya expresión se resume a través de la máxima latina *sic utere tuo ut alienum non laedas*, que prohíbe el abuso del derecho en el ejercicio de las competencias territoriales soberanas»³².

³² LOZANO CONTRERAS, J.F., *op. cit.*, nota 28, pp. 270 y s. Este autor señala además que el principio de prevención del daño ambiental transfronterizo está localizado dentro de un núcleo duro de normas consuetudinarias e «implica, para los Estados y Organizaciones que generalmente lo aceptan, la puesta en funcionamiento de toda una serie de medidas y mecanismos cuyo objetivo es tratar de impedir, de manera diligente, que determinadas actividades que son desarrolladas en el territorio de los Estados o en espacios situados bajo su jurisdicción o control, causen daños sustanciales al medio ambiente de otros Estados o en los espacios de interés internacional». También «los Estados pueden incurrir en responsabilidad internacional no solamente por falta de diligencia en la prevención de un perjuicio, sino también por no perseguir y sancionar diligentemente a los culpables de tales hechos»: pp. 267 *in fine* y s y nota 787.

La Corte observa que la realización de una evaluación preliminar del riesgo creado por una actividad es uno de los medios por los que un Estado puede comprobar si la actividad implica un riesgo de daño transfronterizo importante. Sin embargo, considera que Costa Rica no ha presentado ninguna prueba de que efectivamente había hecho una evaluación preliminar de este tipo³³.

El Tribunal, después de todo un análisis, llegó a la conclusión de que el proyecto de construcción de la carretera realizada por Costa Rica incluyó un riesgo de daño transfronterizo significativo y que, en consecuencia, el umbral para la aplicación del requisito de evaluar previamente el impacto de este proyecto sobre el medio ambiente estaba alcanzado³⁴. Habiendo concluido también que, en las circunstancias de este caso, ninguna urgencia (alegada por Costa Rica) justificaba la construcción inmediata de la carretera, sin embargo, no se pronunció sobre la cuestión si existe una excepción, en caso de emergencia, de la obligación de realizar previamente una evaluación del impacto ambiental en los casos en que hay un riesgo de daño transfronterizo importante³⁵.

En fin, la Corte concluye que Costa Rica no se puede salvar de su obligación, en virtud del Derecho internacional general, de llevar a cabo una evaluación del impacto ambiental de la construcción de la carretera y, por tanto, ha fallado en el cumplimiento de dicha obligación³⁶.

Es oportuno aquí recordar los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional sobre el art. 3 (en cuanto a la obligación de los Estados de prevenir los daños transfronterizos significativos o, en todo caso, de minimizar el riesgo de los mismos), de su Proyecto de artículos sobre la prevención de los daños transfronterizos causados por actividades peligrosas, cuando señala que la «obligación del Estado de origen [en este caso, Costa Rica] de que adopte medidas preventivas o de minimización es de debida diligencia. Es la conducta del Estado de origen que va a determinar si el Estado ha cumplido con su obligación en virtud

³³ Párr. 154 *in fine*.

³⁴ Párr. 156.

³⁵ Párr. 159.

³⁶ Párrs. 162 y 173.



de los presentes artículos. El deber de debida diligencia, sin embargo, no es la intención de garantizar que un daño significativo se pueda prevenir totalmente, si no es posible hacerlo. En esa eventualidad, se requiere que el Estado de origen, como se señaló anteriormente, realice sus mejores esfuerzos posibles para minimizar el riesgo. En este sentido, no garantiza que el daño no ocurriría»³⁷.

Así pues, el principio de prevención del daño ambiental transfronterizo es una obligación de comportamiento no absoluta donde lo que se califica es la conducta del Estado a partir del estándar de debida diligencia. Por tanto, en ese sentido, la Corte confirma que no existe una obligación absoluta de no contaminar cuando afirma que, «si las circunstancias lo requieren, Costa Rica tendrá que consultar de buena fe a Nicaragua, que tiene soberanía sobre el río San Juan, con el fin de definir las medidas apropiadas para prevenir la aparición de un daño transfronterizo significativo *o para reducir el riesgo*»³⁸.

Finalmente, la Corte observa que la cuestión central que debía ser resuelta es si la construcción de la carretera por Costa Rica había causado daños importantes en Nicaragua. En respuesta, el Tribunal examinó en primer lugar si el mero hecho de que la cantidad total de sedimentos en el río ha aumentado debido a la construcción de la carretera causó daños importantes en Nicaragua³⁹.

Por consiguiente, el Tribunal examinó el impacto relativo de los sedimentos de la carretera sobre la carga de sedimentos global actual del San Juan. Al respecto, observó que,

³⁷ Véase Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º periodo de sesiones (2001), Cap. V, Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho internacional (Prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas), Documento A/56/10, p. 154 [extracto del Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001, vol. II (2)].

³⁸ Párr. 173 *in fine*. La cursiva es nuestra.

³⁹ Párr. 187.

según las pruebas presentadas y las estimaciones proporcionadas por los expertos en relación con la cantidad de sedimentos en el río proveniente de la construcción de la carretera y la carga total de sedimentos del río San Juan, el aporte de sedimentos atribuido a la carretera representa a lo sumo un 2% de la carga total del río. El Tribunal considera que dicha cantidad no permite concluir que hay daño importante o significativo, sobre todo si se considera la alta variabilidad natural de las cargas de sedimentos del río; y, en consecuencia, concluye que Nicaragua no ha probado que el mero hecho de que se incrementaron las concentraciones de sedimentos en el río como resultado de la construcción de la carretera ha causado daños transfronterizos significativos o sustanciales⁴⁰.

Por tanto, la Corte concluyó que Nicaragua no había demostrado que la construcción de la carretera le había causado un daño transfronterizo significativo o importante y que su reclamación de que Costa Rica había incumplido sus obligaciones sustantivas con arreglo al Derecho internacional consuetudinario relativo a los daños transfronterizos debía ser rechazada⁴¹.

En relación con el término «significativo» (o *importante*), la Comisión de Derecho Internacional ha comentado que dicho término mientras está determinado por criterios reales y objetivos, también implica un juicio de valor que depende de las circunstancias de cada caso y del momento en que se realice dicha determinación. Por ejemplo, un daño particular en un momento particular, no podría ser considerado «significativo» debido a que el conocimiento científico en ese tiempo específico o la valoración humana de un recurso en particular no había llegado a un punto en el que se atribuía mucha utilidad a ese recurso en particular. Sin embargo, algún tiempo después esa opinión podría cambiar y el mismo daño ser considerado «significativo»⁴².

⁴⁰ Párrs. 194 y 196.

⁴¹ Párr. 217.

⁴² Véase Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º periodo de sesiones (2001), *op. cit.*, nota 37, p. 153.



A este respecto, se habla de los llamados «ecoestándares» (o *estándares ecológicos*) como alternativa para la determinación del alcance de la obligación de prevención en el Derecho internacional del medio ambiente y que «constituyen meras fórmulas o reglas técnicas que los Estados y las Organizaciones Internacionales han decidido introducir en algunos tratados internacionales sobre medio ambiente, con el propósito de intentar salvar la dificultad que supone el determinar qué debe entenderse por daño o perjuicio apreciable [significativo o importante]», agregándose que dichos estándares junto con el de debida diligencia «se mueven en planos bien distintos, aunque interrelacionados. Unos (los ecoestándares) se utilizan como punto de referencia para medir la entidad del daño que se ha producido, mientras que el otro (el de debida diligencia) sirve para juzgar el comportamiento adoptado por el Estado ante la previsión o consumación del daño»⁴³.

En cuanto a las reparaciones, la Corte igualmente consideró que la «constatación» por ella que Costa Rica ha violado su obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental es para Nicaragua una medida apropiada de satisfacción (como forma de reparación de los daños inmateriales en el marco del Derecho de la responsabilidad internacional)⁴⁴.

VI. CONCLUSIONES

Se ha podido observar que en estos dos casos estudiados, como se señaló al inicio, la Corte Internacional de Justicia ha hecho uso de una serie de principios y conceptos pertenecientes a diversos sectores del Derecho internacional público como herramientas de análisis para resolver los aspectos más relevantes planteados por las partes. En concreto, nos referimos sobre todo a principios y conceptos fundamentales sobre cuestiones procesales, territoriales, fronterizas, de la responsabilidad internacional y del medio ambiente.

⁴³ LOZANO CONTRERAS, J.F., *op. cit.*, nota 28, pp. 299 y ss.

⁴⁴ Párr. 224.

Como balance general, a favor de Costa Rica, la Corte declaró que Isla Portillos le pertenece; en consecuencia, Nicaragua violó la soberanía territorial de Costa Rica y violó las medidas cautelares dictadas por la Corte en el 2011; también violó los derechos de navegación de Costa Rica sobre el río San Juan y, por tanto, tiene la obligación de reparar los daños causados en las formas y términos establecidos por el Tribunal.

En favor de Nicaragua, la Corte resolvió que Costa Rica violó sus obligaciones internacionales al no hacer un estudio de impacto ambiental antes de la construcción de la carretera a lo largo del río San Juan y no puede alegar situaciones de emergencia conforme su Derecho interno en violación de sus obligaciones internacionales; aunque consideró que no se probó la existencia de un daño ambiental significativo directo sobre el río al construirse dicha carretera; y manifestó el derecho de Nicaragua de dragar el río, aunque para continuar su programa de dragado debe realizar los estudios de impacto ambiental necesarios que impliquen el análisis de un riesgo de daño ambiental transfronterizo importante.

FUENTES DEL CONOCIMIENTO

I. LEGISLACIÓN CITADA

- Tratado de límites de 1858 entre Costa Rica y Nicaragua.

II. JURISPRUDENCIA CITADA

1. Corte Permanente de Justicia Internacional

- Ordenanza de 2 de agosto de 1932, *Estatuto jurídico del territorio sudeste de Groenlandia*.

2. Corte Internacional de Justicia



- Ordenanza de 26 de abril de 1968, *Plataforma continental del mar del norte (República Federal de Alemania c. Dinamarca; República Federal de Alemania c. Países Bajos)*.
- Sentencia de 11 de septiembre de 1992, *controversia fronteriza terrestre, insular y marítima [El Salvador c. Honduras; Nicaragua (interviniente)]*.
- Sentencia de 3 de febrero de 1994, *controversia territorial (Jamahiriya Árabe de Libia c. Chad)*.
- Sentencia de 16 de diciembre de 2015, *ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*, y a la construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del Río San Juan (*Nicaragua c. Costa Rica*) [*acumulación de procedimientos*].
- Ordenanza de 31 de mayo de 2016, *delimitación marítima en el mar Caribe y en el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)*.

III. DOCUMENTACIÓN CITADA

- Comité Jurídico Interamericano, *Guía para la Celebración de Convenios Bilaterales de Integración Fronteriza Vecinal, documento CJI/doc.433/13*.
- Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º periodo de sesiones (2001), *Cap. V, Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho internacional (Prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas), Documento A/56/10, p. 154* [extracto del Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001, vol. II (2)].

- Naciones Unidas, *Recopilación de sentencias arbitrales (RSA)*, vol. XXVIII.

IV. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ARGÜELLO GÓMEZ, C.J., «Comentarios a ciertas cuestiones de procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia», *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (AHLADI)*, Vol. 22, 2015-2016, pp. 15-59.
- BLUMANN, C., «Frontières et limites», *La frontière, Colloque de Poitiers*, Paris, Pedone, 1980, pp. 3-33.
- KLÖTGEN, P., «La frontière et le Droit, esquisse d'une problématique», *Revue Générale du Droit*, Université de La Sarre, 1 – *Scientia Juris* (2011), pp. 45-69 (http://www.revuegeneraledudroit.eu/wp-content/uploads/scientia01theme_klotge.pdf).
- LÓPEZ MARTÍN, A.G., «El principio de relatividad de la posesión efectiva del territorio a la luz de la reciente jurisprudencia internacional», *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (AHLADI)*, Vol. 22, 2015-2016, pp. 235-249.
- LOZANO CONTRERAS, J.F., *La noción de debida diligencia en Derecho internacional público*, Barcelona, Atelier Libros Jurídicos/Universidad de Alicante, Colección Atelier Internacional, 2007.
- PACHECO BLANDINO, T.E., «Cuidado con lo que se pide porque se puede cumplir: acumulación de procedimientos en la Corte Internacional de Justicia», *Inomnemterram*, Blog de Derecho internacional, 13 de mayo de 2015 (<https://inomnemterram.wordpress.com/tag/acumulacion>).



RESUMEN

UN BALANCE GENERAL DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN LAS CAUSAS RELATIVAS A CIERTAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR NICARAGUA EN LA ZONA FRONTERIZA (COSTA RICA c. NICARAGUA), Y A LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CARRETERA EN COSTA RICA A LO LARGO DEL RÍO SAN JUAN (NICARAGUA c. COSTA RICA) [ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS]

En el presente trabajo se realiza un análisis de los aspectos más importantes de dos casos, entre Costa Rica y Nicaragua, resueltos por la Corte Internacional de Justicia en una misma sentencia el 16 de diciembre de 2015, a fin de hacer un balance general teniendo muy en cuenta los aportes que la Corte proporciona para el mejor conocimiento, interpretación y aplicación de diversos principios y conceptos del Derecho internacional.

Palabras clave: acumulación de procedimientos, frontera, responsabilidad internacional, daño ambiental transfronterizo, debida diligencia

ABSTRACT

A BALANCE SHEET OF THE JUDGMENT OF THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE IN THE CAUSES FOR CERTAIN ACTIVITIES CARRIED OUT BY NICARAGUA IN THE BORDER AREA (COSTA RICA v. NICARAGUA) AND CONSTRUCTION OF A ROAD IN COSTA RICA ALONG THE SAN JUAN RIVER (NICARAGUA v. COSTA RICA) [ACCUMULATION OF PROCEDURES]

In this paper an analysis of the most important aspects of two cases, between Costa Rica and Nicaragua, settled by the International Court of Justice in a judgment on 16 December 2015, is done in order to make a balance sheet having very into account the contributions that the Court provides for better understanding, interpretation and application of various principles and concepts of international law.

Keywords: *accumulation of procedures, border, international responsibility, transboundary environmental harm, due diligence.*